



Expediente 45/2009

En sesión de 22 de marzo de 2010 el Tribunal del Deporte de Castilla y León acordó por unanimidad de los asistentes lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR D. ANDRÉS VICTORIA ROMO, EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO SAN LORENZO LA PARRILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA Y LEÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido de 1ª División Provincial de Aficionados-Sala celebrado el día 1 de noviembre de 2009 entre los clubes El Espinar Arlequín y el CD San Lorenzo La Parrilla, el jugador de este último D. Julio Antonio San Frutos Salinas fue sancionado por un partido, según acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Provincial de la Federación de Castilla y León de Fútbol (en adelante, FCyLF) de 3 de noviembre pasado.

SEGUNDO.- El 7 de noviembre de 2009 el Club CD San Lorenzo La Parrilla disputó un partido con el CD Amistad 89 Comercial González en el que figuraba alineado el jugador del CD San Lorenzo D. Julio Antonio San Frutos Salinas, según consta en el acta arbitral, si bien éste no reflejó -ni tampoco en sus anexos, que no hubo- la alineación indebida del jugador citado.

TERCERO.- Dos días después, esto es, el 9 de noviembre, el CD Amistad 89 Comercial González denunció al Comité de Competición la presunta alineación indebida del jugador D. Julio Antonio San Frutos Salinas en el partido celebrado con anterioridad.

CUARTO.- El Comité de Competición de la FCyLF, en su reunión del día 10 de noviembre, acordó la apertura del expediente a fin de establecer el alcance disciplinario que pudiera comportar el hecho denunciado por el CD Amistad 89 Comercial González, lo que comunicó al representante del CD San Lorenzo La Parrilla de forma telefónica, según se indica en el Informe del propio Comité de Competición de fecha de fecha 24 de noviembre de 2009, y, después, haciendo pública en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial el día 11 de noviembre la resolución por la que se abría expediente al club denunciado y, asimismo, enviando al correo electrónico del CD San Lorenzo señalado por éste a principio de temporada la citada resolución.



QUINTO.- Mediante escrito presentado el 17 de noviembre ante la Delegación Provincial, el CD San Lorenzo La Parrilla formuló alegaciones manifestando que no actuó con mala fe, ni con ánimo de engañar ni al CD Amistad 89, ni al Comité de Competición por no estar en conocimiento de la sanción que pesaba sobre su jugador D. Julio Antonio San Frutos Salinas.

SEXTO.- En la misma fecha de entrada del escrito anterior, el Comité de Competición estimó la reclamación presentada por el club denunciante y acordó sancionar al CD San Lorenzo La Parrilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de los Estatutos de la FCyLF, dando por vencedor al CD. Amistad 89 por cero goles a tres, descontándole tres puntos de su clasificación e imponiéndole una multa de 450 euros.

SÉPTIMO.- El CD San Lorenzo La Parrilla interpuso recurso contra esta resolución el día 26 de noviembre “basando su defensa en consideraciones formales, que no de fondo”, tales como que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, la falta de notificación, la falta de motivación, entre otras, en la tramitación del expediente y solicitando, en consecuencia, la revisión de la sanción impuesta.

OCTAVO.- El 4 de diciembre de 2009 el Comité de Apelación de la FCyLF desestimó el recurso presentado por el CD San Lorenzo rechazando los argumentos de derecho presentado por el citado club y confirmando, por tanto, la sanción impuesta.

NOVENO.- Contra el acuerdo del Comité de Competición citado en el antecedente de hecho anterior, el CD San Lorenzo interpone recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León el día 19 de diciembre de 2009 y que tiene su entrada en el registro de la Delegación Territorial de Segovia el día 21 del mismo mes y año.

El recurso se basa, en primer lugar, en la nulidad del procedimiento por ser nulas las notificaciones realizadas, lo que ha producido indefensión; y, en segundo término, en que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, lo que da lugar a la nulidad de pleno derecho del acto recurrido. Además, de otros defectos que señala en forma de preguntas relativos a la identificación del precepto vulnerado, la tipificación y los recursos procedentes y la falta de motivación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal del Deporte de Castilla y León de conformidad con lo establecido en el artículo 115.1. y 2. de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y el artículo 2.a) del Decreto 21/2006, de 6 de abril, por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento, todo ello en relación con el artículo 19.1.f) de la Ley 2/2003.



SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- El núcleo del recurso se encuentra, sin ninguna duda, en la tacha de ilegalidad que el recurrente hace al procedimiento seguido y que dio lugar al acto impugnado. Si se acordara por este Tribunal que el procedimiento seguido no fue el ajustado a Derecho nos encontraríamos ante un supuesto claro de nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, el resto de vicios de legalidad alegados por el recurrente carecerían de sentido, ya que todo lo actuado quedaría declarado nulo y nulo de pleno derecho. Procede, en consecuencia, por tratarse, además de una cuestión de orden público que abordemos esta cuestión en primer lugar.

CUARTO.- El procedimiento seguido por los órganos de competición de la FCyLF ha sido el procedimiento abreviado que está regulado en el artículo 106 de la Ley 2/2003, de 8 de marzo, de Deporte de Castilla y León, que será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición y que deberá estar previsto en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas, cumpliendo una serie de elementos básicos que determina la ley como son el trámite de audiencia a los interesados y el derecho al recurso.

Pues bien, la FCyLF ha regulado este procedimiento en los artículos 172 y 173 de sus Estatutos, que señalan, en primer lugar, que este procedimiento se aplicará para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de las infracciones a las Reglas de Juego o Competición, entendiéndose por tales las que prevé el apartado 2 del artículo 83 del propio cuerpo normativo, que, a su vez, señala que aquellas son las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. A la luz de estas previsiones normativas parece que la actuación de los órganos federativos de competición fue ajustada a Derecho.

Ahora bien, la regulación que la FCyLF ha hecho del procedimiento abreviado no acaba aquí, pues, en segundo lugar, señala: “Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el punto c) del apartado 1 del artículo 165 de estos Estatutos, se tramitará con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en los apartados 2) y 3) del artículo 169 y practicándose las pruebas que aquellos aporten o propongan y sean aceptadas o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificarán en la forma que prevé el presente título”

Es necesario tener muy presente este apartado configurador del procedimiento abreviado donde se determina una manera de iniciarse el procedimiento y, en concreto, para el supuesto que nos ocupa, resulta de interés la letra c) del precepto estatutario citado, que determina que se podrá incoar de oficio, bien por el propio órgano o por denuncia, el procedimiento disciplinario “Tratándose de faltas cometidas durante curso



del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, con base en las correspondientes actas arbitrales y sus correspondientes anexos”.

En el caso que nos ocupa ha mediado denuncia del Club Amistad 89 Comercial González, pero no ha habido reflejo alguno de este hecho ni en el acta arbitral ni en ninguno de sus anexos que, conforme hemos señalado en el antecedente de hecho primero, no hubo. Y éste parece ser un requisito formal para seguir el procedimiento abreviado si ponemos en conexión, como ha hecho el legislador estatutario, el conjunto de preceptos que resultan de aplicación a estos supuestos. De tal manera, que se ha producido indefensión en el CD San Lorenzo que ha visto que se le abierto un expediente después de celebrado el partido y sin que se reflejara ninguna anomalía en el acta arbitral del encuentro, requisito formal, como hemos dicho, para utilizar el procedimiento ordinario y no el abreviado.

En consecuencia, el procedimiento seguido, mediada la denuncia del particular y sin que constara ninguna infracción en el acta arbitral, no ha sido el que prevé la norma, por lo que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que debería de haberse seguido el procedimiento ordinario que contempla otra serie de garantías mayores que el del procedimiento abreviado.

No cabe, a juicio de este Tribunal, otra interpretación que la que se acaba de dar al conjunto de preceptos señalados que resultan de aplicación a este supuesto.

QUINTO.- Resulta innecesario abordar el resto de las interesantes cuestiones planteadas por el recurrente al determinarse la nulidad de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En su virtud, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que son de aplicación

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Andrés Victoria Romo, en representación del Club Deportivo San Lorenzo La Parrilla, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Fútbol de fecha 4 de diciembre de 2009, confirmatorio del Comité de Competición de la Delegación de Segovia de 17 de noviembre de 2009, anulando los mismos por no ser conformes a Derecho.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, o



Junta de Castilla y León

Tribunal del Deporte de Castilla y León

bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación.

Valladolid, a 22 de marzo de 2010

Vº Bº LA PRESIDENTA

Fdo.: M^º Josefa García Cirac

LA SECRETARIA,

M^º Josefa Lavín Martín